

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 064-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 062-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 010-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

SUMILLA: INFRACCIÓN A LA NORMATIVA SOCIOLABORAL

Callao, 26 de enero de 2018.

VISTO: El recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con registro de ingreso Nº 021919, en fecha 15 de noviembre de 2016 por la empresa OPTIHOSE DEL PERÚ S.A.C (en adelante la apelante), debidamente representada por el **Sra. Gladys Haydee Garcia Rioja**, identificada con DNI Nº 25401814, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 153-2016-GRC/GRDS/DRTE-DIT-SDIT de fecha 19 de mayo de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 062-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 21 de enero de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a las materias: Compensación por tiempo de servicios – depósito de CTS y hoja de liquidación y sus formalidades-; las actuaciones inspectivas estuvieron a cargo de la Inspectora Auxiliar Elgegren Zavalaga Maribell Candy. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 035-2016, de fecha 07 de marzo de 2016, el cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de dos infracciones **una grave y una leve**.

- La infracción grave, por no acreditar el depósito de la Compensación por tiempo de servicios e intereses, infracción conforme a lo establecido en el artículo 24º numeral 24.5 del D.S. Nº 019-2006-TR (de aquí en adelante **RLGIT**) y modificatoria D.S Nº 012-2013-TR.
- La infracción leve, por no acreditar la entrega de hojas de liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios, conforme lo detallado en el numeral Quinto, numeral 3 del acta de infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23º numeral 23.2 del **RLGIT**.

De la Resolución Apelada

Con fecha 19 de mayo de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 153-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una infracción grave, porque la inspeccionada no acreditó el

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 064-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 062-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios, correspondiente a los periodos semestrales vencidos en mayo 2011 y noviembre 2011, mayo 2012 y noviembre 2012, mayo 2013 y noviembre 2013, mayo 2014 y noviembre 2014, mayo 2015 y noviembre 2015, con los intereses correspondientes, siendo los afectados quince (15) trabajadores, infracción conforme lo señalado en los artículos 24º numeral 24.5 y 48º numeral 48.1 del RLGIT, imponiéndose por la comisión de tal infracción a la inspeccionada una sanción económica equivalente a S/. 6,715.00 (SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE CON 00/100 SOLES); no obstante, de acuerdo al tercer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, corresponde imponer al sujeto inspeccionado una multa por incumplimiento a las normas sociolaborales la cual no será mayor al 35% de la que resulte pertinente aplicar, conforme se precisa en el considerando décimo de la Resolución Sub Directoral N° 001-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, precisándose como multa total a pagar S/. 2,350.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS (con fines para el cálculo)	MONTO DE MULTA
01	SOCIO LABORAL	Decreto Supremo N° 001-97-TR, TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios arts. 21º, 22º y 56º y su reglamento aprobado por D.S. N° 004-97-TR	Por no acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios, correspondiente a los periodos semestrales vencidos en mayo 2011 y noviembre 2011, mayo 2012 y noviembre 2012, mayo 2013 y noviembre 2013, mayo 2014 y noviembre 2014, mayo 2015 y noviembre 2015	artículo 24º numeral 24.5 del D.S. 019-2006-TR RLGIT GRAVE	15	S/. 6,715.00
De acuerdo al tercer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, corresponde imponer al sujeto inspeccionado una multa por incumplimiento a las normas sociolaborales la cual no será mayor al 35% de la que resulte pertinente aplicar,						S/. 6,715.00
MONTO TOTAL						S/. 2,350.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; solicitando revocar la multa, sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

i) Que, para el cálculo de la multa, se toma en cuenta la UIT equivalente al año en que se constató la infracción, equivalente a S/. 6,715.00 SOLES; empero, no se toma en cuenta para ello, que con fecha 11 de julio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley 30222, mediante la cual en su única disposición complementaria transitoria establece: *"En el marco de un enfoque preventivo de la política de inspección del trabajo se establece un plazo de tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, durante el cual el Sistema de Inspección del Trabajo privilegia acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras... Durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso (sic)".*

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 064-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 062-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Asimismo, es de advertirse que, por la infracción cometida por mi representada, no configura en ninguna de las causales en que no se puedan aplicar este caso; siendo que, además, dicha disposición indica expresamente "un plazo de tres (03) años, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley", por lo que se me estaría afectando con la imposición de una multa que al momento de cometida no se encontraba en vigencia.

ii) La resolución sólo cuenta con NUEVE CONSIDERANDOS y no con CATORCE como erróneamente lo asevera la parte resolutive de la apelada.

iii) Se está tomando en cuenta para sancionar a mi representada, los años 2011, 2012, 2013 y mayo 2014; siendo que, de haberse infringido alguna ley, ésta (UNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30222, aún no se encontraba vigente), por cuanto al amparo del principio de legalidad y taxatividad, no se puede aplicar una ley que al momento de cometido el hecho no se encontraba vigente.

CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si el argumento de la inspeccionada es amparable.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 153-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 16 de mayo de 2016, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 2,350.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en una infracción muy grave en materia de relaciones laborales.

SEGUNDO: En atención, al **primer argumento** realizado por el apelante, a través de la cual manifiesta que: "Que, para el cálculo de la multa, se toma en cuenta la UIT equivalente al año en que se constató la infracción, equivalente a S/. 6,715.00 SOLES; empero, no se toma en cuenta para ello, que con fecha 11 de julio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley 30222, mediante la cual en su única disposición complementaria transitoria establece: "En el marco de un enfoque preventivo de la política de inspección del trabajo se establece un plazo de tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, durante el cual el Sistema de Inspección del Trabajo privilegia acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras... Durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso (sic)". Asimismo, es de advertirse que, por la infracción cometida por mi representada, no configura en ninguna de las causales en que no se puedan aplicar este caso; siendo que, además, dicha disposición indica expresamente "un plazo de tres (03) años, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley", por lo que se me estaría afectando con la imposición de una multa que al momento de cometida no se encontraba en vigencia.

Al respecto debemos señalar, que lo referido por la inspeccionada en su primer argumento de apelación es erróneo y ello porque la **UNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30222**, por el contrario a lo

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 064-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 062-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

señalado por esta, establece una lista que excluye de la aplicación del beneficio (reducción) al 35% de lo que resulta la multa:

LEY N° 30222

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política de inspección del trabajo se establece un plazo de tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, durante el cual el Sistema de Inspección del Trabajo privilegia acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras.

Cuando durante la inspección del trabajo se determine la existencia de una infracción, el inspector de trabajo emite un acto de requerimiento orientado a que el empleador subsane su infracción. En caso de subsanación, en la etapa correspondiente, se dará por concluido el procedimiento sancionador; en caso contrario, continuará la actividad inspectiva.

Durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso. **Esta disposición no se aplicará en los siguientes supuestos:**

- a) Infracciones muy graves que además afecten muy gravemente: i) la libertad de asociación y libertad sindical y ii) las disposiciones referidas a la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- b) Infracciones referidas a la contravención de: i) la normativa vigente sobre la protección del trabajo del niño, niña y adolescente, cualquiera sea su forma de contratación, y ii) la normativa vigente sobre prohibición del trabajo forzoso u obligatorio.
- c) Infracciones que afecten las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, siempre que hayan ocasionado muerte o invalidez permanente al trabajador.
- d) Actos de obstrucción a la labor inspectiva, salvo que el empleador acredite que actuó diligentemente. **(resaltado con negrita es nuestro)**

Es decir todas aquellas materias **diferentes** a las establecidas en los cuatro supuestos establecidos en la disposición complementaria, en un periodo de tres (03) años desde la entrada en vigencia **que fue el 14 de julio de 2014**, se les aplicara la reducción al 35% de la multa tal y como se dio en la resolución emitida por el inferior en grado.

Por lo señalado, se tiene que la aplicación de tal beneficio (reducción al 35%) es completamente válido y ello debido a que la Resolución Sub Directoral N° 153-2016, así como el acta de infracción N° 035-2016, y la Orden N° 062-2016 la cual dio origen a la verificación de cumplimiento de normas sociolaborales fueron emitidas en el año 2016, cuanto ya se encontraba vigente la UNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30222.

Razón por la cual, el argumento establecido por la inspeccionada en este extremo no enerva lo señalado por la inferior en grado.

TERCERO.- Con relación al **segundo argumento** de la apelación, a través de la cual manifiesta que: "La resolución sólo cuenta con NUEVE CONSIDERANDOS y no con GATORCE como erróneamente lo asevera la parte resolutive de la apelada".

Con relación a este argumento, debemos señalar que la apelante no señala cual es la finalidad de tal argumento, no obstante, conforme de lo observado en la parte resolutive de la Resolución Sub Directoral N° 153-2016, se verifica la existencia de error material por parte de la inferior en grado al señalar (...) *conforme se precisa en la considerando décimo cuarto de la presente resolución (...)*, motivo por el cual esta Dirección de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444 artículo 201º, que a la letra señalada:

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 064-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 062-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Razón por la cual esta Dirección rectifica el error material contenida en la Resolución Sub Directoral N° 153-2016-GRC-GRDS DRTPE-DIT, conforme se detalla a continuación:

i. En la parte de antecedentes dice:

De la Resolución Apelada

"... conforme se precisa en el considerando décimo cuarto de la presente resolución, la cual asciende al Monto Total
"
..."

Debe decir:

De la Resolución Apelada

"... conforme se precisa en el considerando séptimo de la presente resolución, la cual asciende al Monto Total ..."

Asimismo, además del error material señalado y observado por la apelante, se tiene que la inferior en grado ha cometido un segundo error material en la parte resolutive al establecer lo siguiente:

ii. En la parte resolutive dice:

De la Resolución Apelada

"... la cual asciende al Monto Total de S/. 2,350.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES),..."

Debe decir:

De la Resolución Apelada

"... la cual asciende al Monto Total de S/. 2,350.25 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 25/100 SOLES),..."

Razón por la cual, lo señalado por la inferior en grado en este extremo no enerva lo establecido por la inferior en grado.

CUARTO.- Con relación al **tercer argumento** de la apelación, a través de la cual manifiesta que: "Se está tomando en cuenta para sancionar a mi representada, los años 2011, 2012, 2013 y mayo 2014; siendo que, de haberse infringido alguna ley, ésta (UNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30222, aún no se encontraba vigente), por cuanto al amparo del principio de legalidad y taxatividad, no se puede aplicar una ley que al momento de cometido el hecho no se encontraba vigente.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 064-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 062-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Al respecto debemos señalar lo siguiente, al parecer la apelante ha realizado una lectura equivocada de la resolución Sub Directoral N° 153-2016- GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, pues la aplicación de la UNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA de la Ley N° 30222, lo que señala es que en los supuestos que no están señalados en dicha disposición, podrán ser reducidos al 35% de la multa originaria, como se ha configurado en el presente procedimiento sujeto a análisis, razón por la cual lo que ha ocurrido y al parecer la apelante no ha entendido es que la multa impuesta y desarrollada en considerando octavo de la resolución sub directoral la cual tenía como monto S/. 6,715.00 (SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE CON 00/100), sin embargo, en razón a que la Ley N° 30222 estaba vigente, es que se le aplicó la reducción al 35%, razón por la cual el nuevo y único monto total por la infracción cometida es el ascendente a S/. 2,350.25 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 25/100 SOLES).

Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **OPTIHOSE DEL PERÚ S.A.C.**, identificada con **RUC N° 20252703986**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente,

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 153-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, expedida con fecha 19 de mayo de 2016; por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **OFICIO, rectificar** los errores materiales incurridos en la Resolución Sub Directoral N° 153-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT de fecha 19 de mayo de 2016, conforme se detallan en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER. -

CMMG/



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo